



Radicación No. 5000133105003 2016 00867 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ALBERTO PACHECO TRIVIÑO** contra **DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV - ESP**

Llamada en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFIANZA**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 176 DE 2025

Villavicencio, siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver **el grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA Y SU REFORMA

ALBERTO PACHECO TRIVIÑO solicitó que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con el demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, entre el 5 de febrero

y el 9 de julio de 2015, cuyo finiquito se dio de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, mientras que se encontraba amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a orden médica de reubicación laboral; además, que se declare la culpa patronal en la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 28 de marzo de 2015; que se declare la mala fe del demandado; y, consecuentemente, se condene al convocado a su reintegro, al pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías del 5 de febrero de 2015 al 9 de julio de 2017; prima de servicios y vacaciones por todo el tiempo laborado, aportes a seguridad social en pensión por el tiempo comprendido entre el 22 de julio de 2002(sic) y el 31 de octubre de 2005(sic), la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sanción moratoria del artículo 65 del CST y la prevista en su parágrafo 1°, introducido por el artículo 29 Ley 789 de 2002, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios. Que se condene a la EMPRESA DE TRANSPORTES ARIMENA (sic) a lo que resulte probado extra y ultra petita, más costas y agencias en derecho.

Adicionalmente pidió, que se declare solidariamente responsable de las condenas, a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.

Subsidiariamente, solicitó condenar al demandado a la indexación de las condenas.

El Juzgado de primer grado admitió la **REFORMA DE LA DEMANDA** por auto del 31 de enero de 2019, y dispuso correr traslado de la misma a los demandados (folio 178 C-01), la que se tuvo por no contestada por los demandados DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA y EAAV ESP (folio 180 C-01).

2.- CONTESTACIÓN FRENTE A LA DEMANDA INICIAL

2.1.- LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP se opuso a todas y cada una de las pretensiones, ante la inexistencia de la solidaridad reclamada por el actor, ya que el objeto del contrato de obra celebrado por dicha empresa con el

contratista DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, tenía por objeto labores extrañas a sus actividades normales.

Propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas *“Inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de solidaridad, carencia absoluta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho a reclamar, buena fe de la demandada, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, la innominada y la indeterminada”* (folios 140 a 148, C-1)

Llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA (folios 103 a 105, C-1), el que fue aceptado por el A quo mediante auto calendado el 2 de septiembre de 2019 (folios 182 y 182vto.C-1).

2.2.- LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA contestó la demanda y el llamamiento en garantía.

Frente a la demanda, se opuso a que dicha Aseguradora fuera condenada al pago de sumas de dinero a favor del demandante, por no constarle los hechos de la demanda, siendo totalmente ajenos a la misma.

Y en cuanto al llamamiento en garantía, aceptó haber expedido la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Entidades Estatales No. 12RE002401 y la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 12SP003879, cuyo beneficiario es la EAAV ESP y tomador DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, pero se opuso a ser condenada a pagar al demandante o a reembolsar a la llamante en garantía suma alguna.

Formuló las excepciones de mérito que tituló *“ausencia de nexo causal- ausencia de culpa patronal y excesiva tasación de perjuicios; y concretamente frente al llamamiento en garantía, interpuso las excepciones de fondo de “la póliza de responsabilidad civil extracontractual no cubre obligaciones de carácter laboral, prescripción de derechos laborales reclamados, inexigibilidad de cobertura para el amparo de responsabilidad civil patronal y cumplimiento de garantía pactada expresamente, máximo valor asegurado-deducible, no cobertura de hechos y pretensiones de la demanda - tales como indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST - sanciones numeral 3 artículo 1 ley 52 de 1975- ni seguridad*

social, ni indemnizaciones por estabilidad reforzada ley 361 de 1997, ni enfermedad profesionales, accidentes de trabajo, ni bonificaciones, indexaciones o intereses, ni horas extras o trabajo suplementario, ni costas ni agencias en derecho, ni reintegros, y el seguro no tiene cobertura de prestaciones extralegales o convencionales, ni perjuicios morales, ni lucro, por expresa exclusión” (folios 213 a 228, C-1).

2.3.- DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA contestó la demanda a través de curador ad litem, quien se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que se atendería a lo probado en el proceso.

Presentó como excepción de fondo, la *“prescripción”* (folios 158 a 160, C-1).

2.4.- LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES rindió concepto sobre la demanda haciendo referencia a la normatividad relacionada con las pretensiones de la demanda, pidiendo verificar los presupuestos de procedencia de las mismas y verificar qué aseguradora garantizó el contrato de obra celebrado por la EAAV ESP y llamarla en garantía.

Propuso como excepciones de mérito las de *“compensación y prescripción”* (folios 134 a 137, C-1).

3.- SENTENCIA

Mediante sentencia del 27 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, resolvió: **i)** declaró probada de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la relación laboral alegada por el demandante; **ii)** absolvió al extremo demandado, integrado por DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, la accionada en solidaridad EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP, y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A - CONFIANZA, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra o que le pudieren llegar a ser imponibles, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia; **iii)** condenó en costas al demandante a favor de las demandadas. Se tasan por Secretaría, **iv)** fijó la suma de \$200.000 como agencias en derecho,

valor que estimó el despacho debe ser reconocido a favor de cada una de las demandadas.

En primer lugar, entró a determinar la **existencia del contrato de trabajo**, realizando un recuento de la prueba documental obrante en el expediente y los testimonios recaudados. Dijo que no se adquirió certeza y claridad respecto al verdadero empleador del demandante, pues además de contradictorias, las versiones de lo deponentes aparentemente repetían lo informado por el demandante, y no aquello que les constara por percepción directa. Y, en caso de que se pudiera colegir la existencia de un nexo contractual, el mismo parece haberse presentado con quien denominaron “*ingeniero residente*” de la obra, quién según dichos de los deponentes y del mismo actor, era quien impartía las instrucciones. Por otro lado, no se logró establecer qué tipo de vinculación, contrato o relación existía entre la persona natural demandada y el demandante.

Respecto al principio de la **carga de la prueba**, resaltó que ésta es una carga procesal con consecuencias desfavorables en caso de no cumplirse su actividad, toda vez que incumbe a las partes demostrar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones. Indicó que, en el marco del proceso, el actor no llevó al convencimiento respecto de la fecha en que eventualmente terminó el nexo contractual alegado. Señaló la importancia de probar los **extremos temporales** de la relación laboral, toda vez que en caso de que se demuestre la prestación personal del servicio y debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, esta situación no releva al actor de las demás cargas probatorias, incluido el demostrar los extremos temporales de la relación, en tanto que los demandados no admitieron los alegados en el escrito de demanda, y tampoco se cuenta confesión de la pasiva, máxime cuando la persona natural demandada fue representada por Curador Ad Litem, quien manifestó no constarle y atenerse a lo que se demostrara; por consiguiente, era al actor quien correspondía probarlos. Consecuentemente, absolvió a los demandados de las pretensiones de la demanda.

En lo relacionado con la **indemnización total y ordinaria de los perjuicios derivados del accidente de trabajo**, resaltó que el actor confesó que, producto de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes de tránsito obtuvo reconocimiento económico, de donde resulta dable inferir su intento de utilización indebida de las normas legales en busca de beneficios que ya alcanzó cuando reportó el aludido accidente bajo otra situación, razón por la cual procede a absolver a los demandados respecto a dicha pretensión.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala, en grado jurisdiccional de consulta, a efectuar el estudio de la sentencia proferida en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, por resultar totalmente adversa a las pretensiones del actor.

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. El problema central a resolver consiste en establecer ¿si se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO y el demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA? y de ser así, ¿cuáles fueron sus extremos temporales?
2. De probarse el vínculo laboral, ¿procede el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones pretendidas en la demanda?
3. ¿Se configuró un despido sin justa causa del trabajador demandante, mientras gozaba de estabilidad laboral reforzada? En ese orden, ¿procede su reintegro o la indemnización por despido injusto, pretendidas en la demanda?

4. Se determinará ¿si fue un accidente de trabajo, el suceso que afectó al demandante el 28 de marzo de 2015? De ser así, ¿existió culpa patronal en su ocurrencia?
5. ¿Procede el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización plena y ordinaria de perjuicios?
6. De otro lado, se verificará ¿si la EAAV ESP, es solidariamente responsable del pago de las condenas a imponer al empleador demandado?
7. Finalmente, ¿si la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A. debe responder por el pago de las condenas, en virtud de la póliza que suscribió con la EAAV.

RESPUESTA A LOS INTERROGANTES

1.- CONTRATO DE TRABAJO – PRUEBA DE SU EXISTENCIA.

El artículo 23 del CST precisa para la existencia de la relación laboral, la confluencia de: i) la prestación personal del servicio, ii) la continua dependencia y subordinación; y iii) el salario como contraprestación.

En particular, el segundo de los elementos permite distinguir el vínculo de trabajo de contratos de orden civil o comercial; así, cuando el trabajador prueba la prestación personal del servicio a favor del empleador, tiene aplicación la presunción del artículo 24 ibídem¹, es decir, que el nexo de trabajo tuvo lugar entre las partes; empero, al tratarse de una presunción legal, corresponde al demandado desvirtuarla.

Pese a lo anterior, la presunción legal no releva a quien pretende la declaración del contrato de trabajo de la carga probatoria respecto de los hechos en lo que funda sus pretensiones conforme al artículo 167 del CGP, en particular de la prestación personal del servicio y los extremos temporales del nexo laboral.

Al punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 2954 de 25 de octubre de 2023, Rad. No. 91286 M.P. Fernando Castillo Cadena, explicó:

“Sobre la presunción del contrato de trabajo

Esta Corporación, en providencia CSJ SL, del 1.º de jul. de 2009, rad.30437, recordó que desde sus orígenes, tiene adoctrinado que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, siendo el artículo 24 del CST su equivalente en el régimen particular, consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. Dicho en breve, y sin tapujo alguno, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.

De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, demoler dicha subordinación o dependencia”.

Bajo esos derroteros, al tenor de los **artículos 60 y 61 del CPTSS**, se analizará el acervo probatorio que obra en el informativo C-01, para determinar si entre ALBERTO PACHECO TRIVIÑO y DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, existió contrato de trabajo, entre el 5 de febrero y el 9 de julio de 2015.

En el proceso se recaudaron como medios de convicción:

- a.- Respuesta de 29 de abril de 2016, de la EAAV ESP, al derecho de petición presentado por el demandante (folio 13 C-01).
- b.- Constancia de ocurrencia del accidente de tránsito que afectó al demandante, expedida por la Inspección Primera de Policía de Villavicencio (folio 14 C-01).
- c.- Historia clínica del demandante (folios 15 a 28 C-01).

d.- Contrato No. 078 del 24 de enero de 2014, celebrado entre DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. – EAAV, cuyo objeto fue la *“Construcción de redes de alcantarillado pluvial de los sectores Porvenir, 20 de Julio y La Vainilla, Etapa I”* (folios 29 a 37 y 71 a 79 C-01) y su registro presupuestal (folios 80, 81 y 99 c-01).

e.- Factura y órdenes de pago expedidas por la EAAV a DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA (folios 100 a 102 C-01).

Se recibió el **interrogatorio de parte del demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO**, quien dijo que Inició sus actividades laborales como ayudante práctico de obra en la instalación de redes fluviales para el acueducto de Villavicencio, el 5 de febrero de 2015; que fue contratado de manera verbal por ASHBEL FLÓREZ, y recibía órdenes directas tanto del citado como del ingeniero residente de la obra, de nombre DUMAN, cumpliendo horario de 7 am hasta el mediodía, pero casi siempre la labor finiquitaba de 2 a 3 de la tarde, horario que era controlado a través de una bitácora. Que sus funciones eran instalar tubería, hacer sumideros y pozos para la recolección del agua e ir dos veces al día a recoger ACPM, pues normalmente era quien hacía los *“mandados”* dentro de la obra, en un vehículo de su propiedad. Indicó que el 28 de marzo de 2015 sufrió un accidente, en horas laborales, en ejecución de sus funciones, puesto que le había sido ordenado traer en su vehículo ACPM para la maquinaria pesada. Afirmó que la remuneración la recibía directamente del ingeniero FLÓREZ en la obra, los días de quincena, explicando que reunían a los trabajadores, los ingresaban a una casa y allí les cancelaban en salario en efectivo, suma que correspondía a \$1.260.000 mensuales, sin que se les hiciera firmar documento alguno. Que, a los ayudantes prácticos, como él, les pagaban \$45.000 diarios, pero entendido que ese monto era por 14 días porque así se trabaja en la rusa, y normalmente se pagabas de manera quincenal, pero a los otros ayudantes solo se les cancelaban \$40.000 diarios. Arguyó que en la fecha en que sufrió el accidente asistió con un compañero a la Clínica y allí no lo atendieron como accidente laboral porque no se encontraba afiliado a ninguna entidad de seguridad social, por lo que tuvo que ingresar a través del seguro de SOAT que tenía su motocicleta. Finalmente señaló que antes de

cumplir el tercer mes de incapacidad, el demandado FLÓREZ lo citó y le entregó un cheque por \$1.800.000, aduciendo que era por el valor de las incapacidades y lo despidió diciéndole que no lo quería ver más en la obra, lo que le parece ocurrió el 17 de junio de 2015.

El testigo **JOSÉ AVISELVIS PÉREZ SORIANO** manifestó que es operador de maquinaria pesada, que laboró con el demandante en la obra en donde le ocurrió un accidente; indicó que prestó allí sus servicios desde el 28 de febrero hasta el 15 de abril de 2015, en la obra "*La Vainilla*" y le consta que el demandante ostentó el cargo de ayudante práctico y recibía órdenes del "ingeniero DAVID FLÓREZ" y del ingeniero residente "WILMAN", que consistían en la instalación de tubería, fundir cajas y pozos y adicionalmente en horas del mediodía o en horas de la tarde "lo mandaban" a recoger ACPM para las máquinas, última función que se le asignó por ser el único trabajador que tenía moto en la obra y que por todas aquellas tareas le retribuían el valor de \$45.000 diarios, situación que le consta porque la observó personalmente. Sobre el accidente adujo que el día 28 de marzo de 2015 el ingeniero WILMAN envió al demandante a traer ACPM para una de las máquinas y a él (testigo), le pidieron el favor que lo acompañara para ayudarlo a llevar el ACPM y como estaban excavando y sacando material las volquetas, en la vía quedaba material contaminado y ellos al salir en la motocicleta, ésta se resbaló y cayeron al piso allí mismo, dentro de la obra. Indicó que, desde aquel día, no volvió a ver al demandante.

El testigo **ÓSCAR ALBERTO GALINDO JARAMILLO** adujo que fue compañero de trabajo del demandante cuando trabajó para DAVID FLÓREZ en una obra, para quien también prestó sus servicios desde el 5 de febrero de 2015, fecha en la cual inició las labores junto con el actor; recuerda la data con exactitud, porque cumplió años dos días después. Dijo que aproximadamente laboró un período de 3 meses, por lo que le consta que PACHECO desempeñó actividades como oficial y prestaba su vehículo para hacer "mandados", por lo que recibía la suma de \$45.000 diarios, que le eran pagados en efectivo, como a los demás trabajadores; describió las funciones del actor como "formaletear pozos, instalar tuberías, hacer mandados, ayudar a mezclar, cargar cemento". Adicionó que el demandante prestaba sus servicios de 7 de

la mañana a 12 del mediodía y de 1 a 5 de la tarde y los sábados hasta medio día; recibía órdenes del “ingeniero residente” de quien no recuerda al nombre, pero era la persona que DAVID FLÓREZ dejaba encargada en tanto que no podía estar todo el tiempo en la obra, sino que iba cada dos o tres días. Indicó que el demandante sufrió un accidente el 28 de marzo de 2015, que aquel día estaban laborando y a una máquina se le acabó el combustible por lo que el “ingeniero residente” envió al demandante a traerlo en compañía “del operador de la retro” trasladándose ellos en la moto y aproximadamente dos cuabras se cayeron, que con posterioridad al suceso fue despedido, pero no recuerda la fecha exacta.

El testigo **JOSÉ EVER BOLÍVAR RAMÍREZ** manifestó que su oficio es maestro de obra, que trabajó con el “ingeniero FLÓREZ” desde el mes de febrero del año 2015, no recuerda la fecha exacta hasta aproximadamente mediados del mes de agosto o septiembre del mismo año; señaló que conoció al demandante porque fue trabajador en la misma obra a la que él llegó y el testigo ya laboraba allí como ayudante práctico y lo enviaban por el combustible para maquinaria cuando hacía falta porque él era quien “tenía como transportarse”; que el ingeniero residente “WILMAR” era quien permanecía en la obra y quien daba la orden de traer el combustible; adujo que tiene conocimiento de que al demandante le pagaban \$45.000 diarios por la prestación del servicio, dinero que le cancelaba el ingeniero FLÓREZ en efectivo, de manera quincenal y en presencia de todos los compañeros. Finalmente adujo que después de un accidente que el actor sufrió, fue incapacitado y luego de ello no volvió a verlo laborar y lo que supo por comentarios del actor, fue que FLÓREZ le dijo que no volviera.

Analizado el acervo probatorio se tiene que, el demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO, a través de los testigos, logró probar la prestación personal del servicio a favor del demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA. Nótese como los testigos PÉREZ SORIANO, GALINDO JARAMILLO y BOLÍVAR RAMÍREZ, compañeros de trabajo del actor, fueron coincidentes al afirmar que aquél recibía órdenes directas tanto de DAVID FLÓREZ como del ingeniero residente, último, que según GALINDO y BOLIVAR, era el encargado de la obra cuando FLÓREZ no

estaba. Además, los deponentes estuvieron presentes cuando el actor recibía de parte del demandado la suma de \$45.000 diarios, por los servicios que prestaba; les consta que el actor se desempeñó como “ayudante” y que sus funciones eran la instalación de tuberías, fundir pozos, formaletear, hacer mandados. También estuvieron presentes el día en que el actor sufrió un accidente en la motocicleta cuando se dirigía a traer combustible para una máquina, acatando la orden de su superior inmediato “ingeniero residente” contratado por FLÓREZ, según los dichos de los testigos.

Acreditada la prestación personal del servicio por parte del demandante, a favor de DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, entra a operar la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, según la cual, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, presunción que no fue desvirtuada por el demandado, quien ni siquiera compareció al proceso para allegar pruebas, por lo que tuvo que ser representado por Curador Ad Litem, carga que tenía conforme a las previsiones del artículo 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, conforme al cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entonces, lo acreditado con las probanzas recaudadas es la existencia de dicho vínculo laboral bajo la dependencia y subordinación del convocado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, toda vez que, según los testimonios recaudados era quien impartía instrucciones, encargaba al ingeniero residente para que estuviera al tanto de las actividades del actor y le pagaba de manera personal y quincenal la labor que ejecutada.

Bajo esos derroteros se concluye que erró el A quo al concluir que en el proceso no se había probado la relación laboral pretendida en la demanda ni sus extremos temporales, puesto que, frente al inicial, todos los testigos fueron coincidentes al remontarlo al mes de febrero de 2015; sin embargo, el testigo **ÓSCAR ALBERTO GALINDO JARAMILLO**, lo precisó para el día **5 de febrero de 2015**, calenda que dijo recordar con exactitud, por haber cumplido años dos (2) días después.

En lo que tiene que ver con el extremo final, se tendrá como tal el día **9 de julio de 2015**, por lo siguiente:

- El accidente que sufrió el demandante, ocurrió el día 28 de marzo de 2015, y tanto éste como los testigos, señalan que después de tal día no volvió a trabajar.
- Sin embargo, de acuerdo con la historia clínica allegada, el demandante estuvo incapacitado desde tal fecha hasta el **día 9 de julio de 2015**, con ocasión de las incapacidades que le fueron concedidas el 29 de marzo de 2015, por 30 días (folio 18 C.01), el 23 de abril de dicha anualidad, por otros 30 días (folio 20 C. 01), incapacidad que fue prorrogada por otros 30 días el 28 de mayo de 2015 (folio 23 C-01) y finalmente por 12 días más, desde el vencimiento de la anterior, el día 30 de junio de 2015, en espera del control del ortopedista programado para el día 9 de julio de 2025, calenda en que se conceptuó que podía ser realizar su trabajo con recomendaciones laborales por tres (3) meses (folios 27 y 28 C-01).
- Como se reiterará más adelante, a pesar de que el demandante afirmó que el 17 de junio de 2015, antes de cumplido el tercer mes de incapacidad, el demandado FLÓREZ lo citó y le entregó un cheque por \$1.800.000, aduciendo que era por el valor de las incapacidades y lo despidió diciéndole que no lo quería ver más en la obra, a pesar de haberle informado que continuaba en incapacidad, y que luego de finalizadas sus incapacidades se presentó a laborar, indicándosele que ya no tenía que prestar sus servicios porque su contrato había terminado desde el 17 de junio de 2015, respecto del despido, no obra prueba alguna en el proceso.
- Atendiendo a lo señalado, y siendo que en el proceso está probado que el trabajador demandante laboró efectivamente hasta el día del accidente (28 de marzo de 2015), pues así lo afirman tanto el actor como los testigos declarantes en el proceso, que estuvo incapacitado hasta el día 9 de julio de 2015 como lo refleja su historia clínica y que no media prueba alguna del despido, en tales circunstancias, el vínculo laboral no puede entenderse terminado sino una vez finiquitadas las

incapacidades, por lo que se tendrá como extremo final de la relación laboral, el día **9 de julio de 2015**.

En consecuencia, **se revocará parcialmente** la sentencia consultada, para en su lugar, declarar la existencia de contrato de trabajo entre el demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO y el demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, entre el **5 de febrero y el 9 de julio de 2015**.

En cuanto al **salario**, se tendrá por probada la suma de **\$1.260.000 mensuales**, porque a pesar de que tanto demandante como testigos hablan de un salario de \$45.000 diarios, lo que daría en los 30 días un monto superior, el mismo actor explica que en ese trabajo se toma como salario diario el equivalente a 14 días quincenales, lo que quiere decir que, en realidad, el salario diario que devengaba por su labor en el mes, era de \$42.000 diarios, lo que coincide con el sueldo reclamado por el actor en la demanda.

2.- PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES. Como en el proceso no obra prueba del pago de las prestaciones sociales y vacaciones pretendidas en la demanda durante la vigencia contractual, se procederá a su liquidación, montos por los cuales se emitirá condena en contra del empleador:

Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Cesantías	Intereses de Cesantías	Prima de Servicios	Vacaciones Compensadas
5/02/2015	9/07/2015	155	1.260.000,00	542.500,00	28.029,00	542.500,00	271.250,00
TOTAL PRESTACIONES		155		542.500,00	28.029,00	542.500,00	271.250,00

3.- APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

El sistema general de seguridad social en pensiones refiere que son afiliados obligatorios: i) las personas naturales que prestan servicios directamente al Estado; ii) los individuos que prestan de forma directa servicios a empresas del sector privado; iii) quienes se encuentran

ejecutando contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios aplicable a los trabajadores independientes.

Conforme a lo anterior, es claro que, para empleadores, trabajadores y administradoras de pensiones, surgen deberes y obligaciones. En el caso particular del empleador, este se ve obligado a afiliar y realizar el pago de aportes a pensión, de manera oportuna, por lo que, en caso de sustraerse de ambas actividades, se verá abocado a cubrir los períodos en los que medió la ausencia de afiliación con un cálculo actuarial. Ahora, en el evento en que hubiere informado la vinculación del empleado a la administradora de pensiones, pero se sustrajera de cancelar oportunamente las cotizaciones, el ente de seguridad social que administre los aportes pensionales debe ejecutar las acciones de cobros correspondientes, so pena de asumir la mora de las cotizaciones

En la demanda, el actor dijo que su empleador solo lo afilió al SGSS dentro de los 20 días posteriores al inicio del contrato de trabajo, sin elevar pretensión concreta al respecto. Como en el proceso no media prueba alguna que acredite su pago, y el pago de los aportes a la seguridad social corresponde a un derecho mínimo e irrenunciable, **se condenará** al empleador demandado a pagar, a favor del demandante, en el fondo pensional en que el mismo hubiere sido afiliado, o en su defecto, en el que indique el demandante, o en COLPENSIONES, los aportes a pensión que estuvieren pendientes de cubrir durante el lapso de la vigencia contractual, o sea entre el 5 de febrero y el 9 de julio de 2015, con los correspondientes intereses de mora, teniendo como IBC el equivalente a \$1.200.000 mensuales.

4.- TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO INJUSTO - INEFICACIA DEL DESPIDO Y REINTEGRO- INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997

4.1.- ESTABILIDAD LABORAL – FUERO DE SALUD

El **artículo 26 de la Ley 361 de 1997** establece la protección laboral reforzada de las personas con alguna disminución física, sensorial o psíquica; a través de su expedición, se procuró efectivizar el principio

de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución; en esa medida, la norma en mención, precisó:

*“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna **persona limitada** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”¹

La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible² el inciso segundo de la norma en cita, bajo el entendido que carece de efectos la terminación del contrato de trabajo en razón de la “*limitación*” del individuo, cuando no existe causal objetiva y no se acude a solicitar autorización ante la Oficina de Trabajo.

Posteriormente, en sentencia SU 061 de 2013, esa Alta Corte fijó el alcance de la estabilidad laboral reforzada, precisando que la protección depende de: “(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, para dar aplicación a la estabilidad laboral reforzada, era necesario al tenor del artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, acreditar una pérdida de capacidad laboral

¹ NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015 en el entendido que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

NOTA: El texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015 en el entendido que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

² Sentencia C-531 del 5 de mayo de 2000

moderada, igual o superior al 15%, además del conocimiento por parte del empleador de las circunstancias del trabajador.³

Tal postura fue reevaluada de acuerdo con la definición progresiva de discapacidad y de instrumentos internacionales integrados por bloque de constitucionalidad al ordenamiento jurídico nacional, como la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» y su «Protocolo Facultativo» de 2006, aprobada por Ley 1346 de 2009 y vigente desde el 10 de junio de 2011, insistiéndose en la libertad probatoria para acreditar la limitación del trabajador (SL679-2021, Rad. 77031).

En la actualidad el órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral, en Sentencia SL1184-2023, Radicación 91581⁴, encontró que la mencionada Convención concibe la discapacidad desde la óptica de un modelo social, el cual es vinculante y, por ende, deben prevenirse los despidos discriminatorios en razón de una discapacidad que pudiera surgir de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo, que impida el ejercicio de funciones en condiciones de igualdad.

Así, la providencia en mención, fue clara al establecer los parámetros para la procedencia de la protección al trabajador, en estos términos:

“En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos:

a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida». Por tanto, no cualquier contingencia de salud por sí misma puede ser considerada como discapacidad.

b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el

³ Ver sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 39207, reiterada posteriormente en la SL058-2021, radicación 65559 y SL497-2021, radicación 76622, entre otras

⁴ Ver sentencias SL1152, radicación 90116, SL1154, radicación 90093 y SL1275, radicación 91800 todas de 2023

entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido a menos que sean notorios para el caso.

Situaciones que pueden acreditarse, por cualquier medio probatorio, atendiendo a la necesidad de la prueba, y sin perjuicio del papel activo del Juez del trabajo decretando los medios de convicción que estime necesarios, sin que la determinación de la discapacidad dependa de un factor numérico, sino que se enfoque en la persona y sus limitaciones.”

En otras palabras, para evaluar la situación de discapacidad que permita la protección de la estabilidad laboral reforzada, es necesario acreditar: **i)** la existencia de una deficiencia sensorial, mental, intelectual o física, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-; **ii)** el análisis del cargo, sus funciones, exigencias, entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y **iii)** la interacción y contrastación entre los dos factores iniciales -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral- a efecto de visibilizar las barreras de tipo laboral que impiden su participación en igualdad de condiciones con otros trabajadores (SL1152-2023, Radicación 90116).

Relevante resulta referir que *“la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7º. del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **el 10 de junio de 2011 para deficiencias de largo plazo, y el 7 de febrero de 2013 para aquellas de mediano y largo plazo, conforme a la Ley Estatutaria 1618 de ese año**”*⁵.

También es pertinente indicar que, existe libertad probatoria para demostrar el grado de afectación de las patologías en el desempeño del trabajo, y para ello existen además de la calificación, elementos como la incapacidad médica regular, tratamiento médico especializado, restricciones para ejercer la labor, la emisión del concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otro hecho con el que se

⁵ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1152 de 10 de mayo de 2023, radicación 90116 de Marjorie Zúñiga Romero

corrobore la seria afectación del estado de salud o la gravedad de la lesión, que lo limite en la prestación del servicio.

4.2.- SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL DESPIDO

De acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia, SL4547 -2018 del 10 de octubre de 2018, Radicado 70847, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, es el trabajador quien debe probar el despido, y el empleador las razones que lo sustenten.

4.3.- CASO CONCRETO

Analizado en conjunto el material probatorio recaudado en el proceso, en este no obra prueba alguna con la cual se puede corroborar que el finiquito de la relación laboral declarada, se hubiera dado por el despido del demandante por parte de su empleador, y menos, con ocasión de la situación de salud que se le generó a raíz del accidente que sufrió el 28 de marzo de 2015 y, si bien, el actor adujo que el 17 de junio de 2015, antes de vencer el tercer mes de incapacidad, el demandado FLÓREZ SIERRA lo citó y le entregó un cheque por \$1.800.000 diciéndole que correspondía al valor de las incapacidades y lo despidió manifestándole que no lo quería ver más en la obra, y que finalizadas sus incapacidades se presentó a laborar, indicándosele que ya no tenía que prestar sus servicios porque su contrato había terminado desde el 17 de junio de 2015, no existe medio probatorio que acredite tales hechos, pues a ninguno de los testigos les consta y ningún documento o prueba da cuenta de ello.

Siendo que el despido no quedó probado, no procede declarar **su ineficacia ni el reintegro** del trabajador como sujeto de estabilidad laboral reforzada, y tampoco emitir condena por la **indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST**, ni por la **indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997**, porque para esta última, es presupuesto indispensable demostrar que el trabajador fue despedido en estado de incapacidad, discapacidad o debilidad manifiesta, por razón de la limitación derivada de tales circunstancias, lo cual no encontró acreditación en este asunto. Tampoco procede la

indemnización derivada de la aplicación del **Parágrafo 1° del artículo 65 del CST**⁶, pues la prueba del despido o terminación unilateral del contrato de trabajo, es igualmente presupuesto para su causación.

Así, a luces del artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a quien pretende el reconocimiento de ciertos derechos, la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, por lo que, en este asunto, el extremo activo debía probar el despido, sin que lo hubiera hecho.

5- INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 CST

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado de antaño, el estudio en cada caso de la buena fe como eximente del pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST⁷ y 90 de la Ley 50 de 1990⁸, comoquiera que esta no procede de manera automática. Bajo ese entendido, corresponde al Juez analizar cada caso en concreto, a efecto de dilucidar si la omisión en el cumplimiento de los deberes legales se encuentra justificada y ajena a la intención de causar daño al trabajador, siendo entonces carga probatoria del patrono demostrar que actuó sin la intención de defraudar a su subordinado⁹.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción del trabajo, en Sentencia SL 643 de 14 de febrero de 2024, Rad. 94983 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, explicó:

⁶ **PARÁGRAFO 1°.** Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

⁷ Tribunal Supremo del Trabajo, Sentencia de junio 1° de 1955 y CSJSL sentencia del 20 de noviembre de 1990, Rad. 3956 M.P. Hugo Suescún Pujols

⁸ CSJSL Sentencia 11 de julio de 2000, Rad. 13467, M.P. Carlos Isaac Nader y Sentencia 31 de marzo de 2009, Rad. 34243 M.P. Luis Javier Osorio

⁹ Ver entre otras CSJ SL199 de 20 de enero de 2021, Rad. 77192 M.P. Omar Ángel Mejía Amador y SL 3072 de 8 de noviembre de 2023, Rad. 94364 Omar Ángel Mejía Amador

“... es un tema pacífico el hecho de que en tratándose de indemnización moratoria, la buena fe, equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, de que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin probidad o pulcritud.” (CSJ SL2175-2022, SL691-2013).

Es así como el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (sentencias SL4311-2022 reiterativa de la SL3936-2018, reiterada en SL 3072-2021, entre muchas otras).

En esa medida, procede la Sala analizar si en el asunto bajo examen, se presentan circunstancias de exoneración de la sanción del artículo 65 del CST.

En el material probatorio allegado, no encuentra la Sala un actuar de buena fe por parte del empleador enjuiciado, que lo exonere del pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST. Todo lo contrario, se deduce de los testimonios recaudados, que el demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, impartió órdenes y ejerció actos de subordinación al actor durante la vigencia de la relación laboral, actuando como verdadero empleador, y no obstante, ni durante la ejecución del contrato de trabajo ni al finiquito del mismo, pagó al trabajador las prestaciones sociales y vacaciones causadas, razón por la cual procede dicha condena, cuya tasación corresponde según el artículo 65 del CST, a un salario diario (\$42.000), a partir del día 10 de julio de 2015 y hasta por 24 meses, o sea hasta el 10 de julio de 2017, en monto que asciende a \$30.240.000, y a partir del día 11 de julio de 2017, deberá pagar intereses moratorios sobre los montos debidos al demandante por prestaciones sociales a la tasa máxima establecida por la Super Financiera hasta que se efectúe el pago de las prestaciones debidas.

Sanción Moratoria Art.65 CST - Primeros 24 Meses					
Salario Mensual	Salario Diario	Desde	Hasta	Días	Total
1.260.000,00	42.000,00	10/07/2015	9/07/2017	720	30.240.000,00

Como las vacaciones no son una prestación social y sobre su compensación no aplica la moratoria del artículo 65 del CST, la condena por este concepto deberá indexarse desde su exigibilidad hasta la fecha de su pago, de acuerdo con la fórmula jurisprudencialmente aceptada¹⁰, para que esta no pierda su poder adquisitivo a causa del fenómeno inflacionario.

6- DEL ACCIDENTE DE TRABAJO Y LA CULPA DEL EMPLEADOR

Por regla general, la norma aplicable para determinar de origen del accidente es la vigente al momento del suceso (CSJ SL 4318-2021) por manera que, si el evento que se aduce en el libelo ocurrió el 28 de marzo de 2015, la norma aplicable es la Ley 1562 de 2012, pues esta entró en vigencia el 11 de julio de 2012.

Con relación a la definición de accidente de trabajo, la **Ley 1562 de 2012, en su artículo 3**, prevé:

“ARTÍCULO 3°. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

¹⁰ $Va = Vh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$

En donde: Valor actual o suma actualizada (Va), igual al valor histórico o suma de capital a actualizar (Vh); IPC final, corresponde al índice de Precios al Consumidor de diciembre del año anterior al cual se va a realizar la actualización; e IPC inicial, al índice de Precios al Consumidor de diciembre del año anterior del que se parte.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

La referida norma contiene las circunstancias en las que se debe producir el accidente para que este sea catalogado de origen laboral, donde se deben precisar los dos primeros eventos: *(i)* que el suceso sobrevenga de forma repentina por causa u ocasión del trabajo entendiendo que la primera se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador; y la segunda, plantea una causalidad indirecta, es decir, una situación de oportunidad entre el hecho y las funciones que desempeña el trabajador (CSJ SL 4193-2022 del 28 de noviembre de 2022, Rad.77698, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado); y *(ii)* aquel suceso repentino que se produzca durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

El **artículo 62 del Decreto 1295 de 1994**, radicó en cabeza del empleador la obligación de reportar todo accidente de trabajo o enfermedad profesional, entiéndase hoy laboral que ocurra, a la entidad administradora de riesgos profesionales hoy laborales y a la entidad promotora de salud, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad laboral. Por su parte, el **artículo 30 de la Ley 1562 de 2012**, estableció sanciones a los empleadores que omitan efectuar dicho informe.

Así, para dilucidar el origen del suceso imprevisto y repentino, es necesario evaluar las circunstancias que objetivamente lo causaron.

Se aportó a folio 14 C-01, formato de información de accidente de tránsito sufrido por el actor el 28 de marzo de 2015, en donde se hace el siguiente relato:

“El veintiocho (28) de marzo del año dos mil quince (2015) siendo las 2:10 pm yo iba conduciendo la motocicleta de placa No. WCU50C, como parrillero llevaba al señor José no se su apellido y ahí por los lados del parqueadero de cofrem por la parte de arriba donde están realizando arreglos en la vía los del acueducto, había mucha arcilla en la vía y debido a esto me resbalé en la moto y nos caímos al piso con la persona que llevaba, el parrillero no sufrió ninguna lesión, pero yo si me lesione la clavícula, fui atendido en la clínica Meta”.

De otro lado se allegó historia clínica del demandante (folios 15 a 28 c-01) en la cual se evidencia que el demandante sufrió un accidente el 28 de marzo de 2015 *“me caí en la moto”* y fue atendido por el SOAT, a través de SEGUROS SURAMERICANA S.A.; textualmente, se señala en el documento: *“PACIENTE SE ENCONTRABA EN ACTIVIDADES LABORALES EN EL MOMENTO DE SUFRIR LA CAIDA DE LA MOTOCICLETA”.*

El demandante, en su interrogatorio, manifestó que el accidente ocurrió mientras se dirigía por orden de su superior a traer ACPM, función que se encontraba dentro de las normales de su actividad, por cuanto desde el inicio del contrato, el ingeniero FLÓREZ le solicitó que en la motocicleta de su propiedad hiciera diligencias, entre ellas traer a la obra el ACPM como combustible para la maquinaria pesada, y al hacerlo, sufrió una caída de la moto, por la que fue llevado de urgencias a la Clínica, siendo después incapacitado.

Lo anterior, fue corroborado por todos los testigos llamados a declarar, especialmente por JOSÉ AVISELVIS PÉREZ SORIANO, quien fue el compañero de trabajo que iba como parrillero del actor en la moto, cuando ocurrió el accidente, declarantes que fueron unísonos y contundentes al manifestar que para el momento en que el demandante sufrió el accidente, iba cumpliendo una orden impartida por el ingeniero residente de la obra, quien lo envió a traer combustible para una máquina y cuando se trasladaba a desempeñar la labor encargada, por encontrarse material contaminado en la vía, resbalaron y cayeron al piso, sufriendo el actor una fractura en su brazo por la que tuvieron que llevarlo a un centro médico.

Del análisis de dicho acervo probatorio, es dable colegir sin dificultad alguna, que el trabajador en el momento del suceso acaecido el 28 de abril de 2015, cuando conducía su motocicleta, estaba desarrollando una de las labores para las cuales fue contratado por el demandado, esto es, transportar o llevar el combustible ACPM para la maquinaria pesada, por lo que dicho evento deber ser catalogado como **accidente de trabajo**, en tanto que sobrevino con causa y con ocasión del trabajo, se produjo durante la ejecución de órdenes del empleador en el desempeño de la labor bajo su autoridad y en horas de trabajo. Es de advertir que si bien, como lo señala la pasiva y como se ve en la historia clínica, el demandante debió ser atendido a través del seguro SOAT de la motocicleta, ello ocurrió según el actor, porque para entonces no figuraba afiliado a ninguna ARL, situación que tampoco se acreditó dentro del trámite del proceso.

6.1.- CULPA PATRONAL

Cuando se demuestre la existencia de culpa en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional del que se deriven secuelas en la salud del trabajador, a causa de la negligencia del empleador para adelantar gestiones suficientes y concretas para prevenir los riesgos laborales a los que se encuentra expuesto el asalariado, se impone, de acuerdo al artículo 216 del CST, a cargo del empleador, la obligación de pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del estudio de los supuestos del artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por acción u omisión del empleador. Entre otras, en sentencia CSJ SL 5154-2020 estimó:

*“1.1. Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:
[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una*

conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019). Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020”.

Así las cosas, se debe hacer comprobación, de cara a los deberes de prevención de los riesgos laborales que corresponden al empleador y que se configuren como causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral. Para establecerla, se evalúa su conducta, esto es, se valora si actuó con negligencia o no, en el acatamiento de los deberes de seguridad y protección de los trabajadores, para evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el artículo 63 del Código Civil.

Debe tenerse en cuenta que la indemnización plena y ordinaria de perjuicios se genera en el derecho del trabajo cuando el empleador no acata el deber de seguridad y no despliega una acción protectora, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57, numerales 1° y 2°, del CST, entendiendo que la obligación del empleador se concreta con la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea o disminuya hasta el punto viable, los riesgos asociados a ella, exigencia soportada jurídicamente en que quien aspira a beneficiarse del trabajo asalariado debe asumir las consecuencias de los riesgos inherentes a él, entre otras razones, porque es quien obtiene su principal rédito en el proceso productivo (CSJ SL SL2981-2023, CSJ SL 3169 – 2018, reiterada en SL 492 de 2021).

En su censura, advierte la parte actora, que el demandado no tomó las medidas necesarias de seguridad para evitar el accidente.

En sus declaraciones, los testigos manifestaron al unísono que, en la obra en donde prestaban el servicio no había señalización que permitiera precaver el accidente, que únicamente estaban las cintas de peligro, las que se instalaban una vez terminaban de laborar todos los días. Por su parte la pasiva no aportó prueba alguna con la que se acredite que para la fecha de los hechos cumplía con el sistema general de riesgos laborales que busca prevenir, proteger y atender a los trabajadores de accidentes y, puntualmente, para demostrar que llevó a cabo alguna acción preventiva para evitar cualquier accidente del trabajador demandante en el ejercicio de su labor de transportar el

ACPM utilizado como combustible para la maquinaria de la obra, máxime cuando el accidente tuvo lugar en el mismo lugar en que la obra se realizaba, en donde estaban excavando y sacando material en las volquetas, dejando material contaminado en la vía, lo que ocasionó que la motocicleta conducida por el actor resbalara, cayendo conductor y acompañante, siendo éste, el testigo JOSÉ AVISELVIS PÉREZ SORIANO, quien dio cuenta de ello.

En ese orden, lo que se concluye, es la existencia de culpa comprobada del empleador demandado en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el actor el 28 de marzo de 2015, por haber quedado demostrado en el proceso, el accidente que afectó al trabajador demandante (daño), la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente, al desatender su obligación de adoptar medidas preventivas de los riesgos para su trabajador, y el nexo causal entre el accidente y el actuar omisivo del empleador.

Procede entonces, examinar si en este proceso, quedaron probados los perjuicios alegados por la parte actora.

6.2.- PERJUICIOS MATERIALES

6.2.1. - DAÑO EMERGENTE

Al respecto, de entrada, advierte la Sala, la improcedencia de condena por el daño emergente reclamado, por no haberse aportado por el demandante ninguna prueba concreta de las erogaciones que haya tenido que realizar y/o asumir como consecuencia del accidente, lo que estaba a su cargo y requería de demostración (CSJ SL4570-2019 y CSJ SL1900-2021).

6.2.2.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

El órgano de cierre de la especialidad¹¹ tiene decantado que, el lucro cesante corresponde al ingreso económico que se deja de percibir o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral

¹¹ Sentencia CSJ SL1670-2024 del 17 de abril de 2024, Radicación 94961, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

o del fallecimiento del trabajador, en cuyo caso, el empleador está en la obligación de resarcir. Este perjuicio se divide en dos modalidades: (i) lucro cesante pasado o consolidado, y (ii) futuro.

En relación con el *lucro cesante pasado o consolidado*, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral **generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso**, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas para las enfermedades, o de ocurrencia del evento, accidente de trabajo, con base en el salario que percibía el trabajador para dicha data, debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio. Por su parte, *el lucro cesante futuro* se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta cuando se cumpla la expectativa de vida probable del causante.

En el caso, al proceso no se ninguna prueba que permita establecer si el actor sufrió algún grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión del accidente de trabajo sufrido, lo cual imposibilita el reconocimiento y liquidación de este perjuicio, razón por la cual no procede condena por este concepto.

6.3.- PERJUICIOS INMATERIALES

6.3.1.- PERJUICIOS MORALES

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3749-2021 del 17 de agosto de 2021, Radicación No. 77863, indicó:

“...A efectos de tasar los perjuicios morales, debe recordarse, que, esa clase de daños, se dividen en objetivados y subjetivados (sentencia de casación CSJ SL, 6 jul 2011, rad. 39867). Los primeros, son los resultantes de las repercusiones económicas, angustias o trastornos síquicos que se sufre a consecuencia de un hecho dañoso; los segundos, relacionados a aspectos sentimentales, afectivos y emocionales, que desencadenan angustias, dolores internos, síquicos.”

Para su tasación, se acude al arbitrium judicis, atendiendo a las particularidades del caso, como se dijo en la sentencia de casación CSJ SL1530-2021, en donde se anotó:

*“Cabe agregar, que esta Sala ha sostenido que para la fijación de estos perjuicios, al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, acorde con lo establecido en artículo 61 del CPTSS (CSL SL 4570 - 2019); **esas características o detalles, surgen del análisis de los diferentes medios de convicción arrimados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a fijar un criterio para su cuantificación, que en todo caso se hace al arbitrio juris**, como jurisprudencialmente se ha aceptado por la Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 SL, 16 oct. 2013, rad. 42433.”*

En cuanto a la acreditación de tales perjuicios, debe existir certeza sobre su causación. Sobre el particular, la citada Corporación y Sala, en sentencia CSJ SL572-2018, Rad.37948 (en criterio reiterado en sentencia SL1937 del 29 de mayo de 2019, Rad. 50403), señaló:

“Frente a los perjuicios morales, alegan los demandantes en su escrito de apelación que como aparece acreditado que el comportamiento de Comfama fue abusivo, pues hizo un cambio de los acuerdos iniciales para terminar en una conciliación gravosa para los trabajadores, deben imponerse los perjuicios morales.

*Cabe destacar sobre el punto que no existe ninguna prueba dentro del proceso que acredite el daño moral sufrido por los demandantes, de suerte que éste no puede ser presumido, tal como lo pretenden los apelantes, al afirmar que la sola conducta de Comfama, en cuanto a que provocó un error en los trabajadores, debe conducir a su imposición, pues claramente **el juez debe tener plena certeza de que se generaron en cada caso concreto, a partir del examen de los medios de convicción arrimados al plenario, de donde se impone el no reconocimiento de este concepto.**”*

De otro lado, en sentencia CSJ SL4223-2022, del 31 de agosto de 2022, Radicación No. 83669¹², la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consideró que el monto que se tase por perjuicios inmateriales no representa ni busca obtener una reparación económica

¹² Sentencia CSJ SL4223-2022, del 31 de agosto de 2022, radicación No. 83669, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. Proveído en el que cita las sentencias CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32720, CSJ SL4665-2018, CSJ SL4570- 2019 y CSJ SL5154 -2020.

exacta, sino resarcir o mitigar de alguna manera el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, lo que no resulta estimable en términos económicos; no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía a discreción del juez -arbitrio iudicis, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política y la intensidad del perjuicio.

En este caso no procede condena alguna por perjuicios morales, porque el demandante ni siquiera hizo alusión en la demanda respecto de las eventuales afectaciones que generó el accidente en sus fueros psicológico e íntimo, y ninguno de los medios de convicción arrimados al plenario da cuenta de ello, y en esas condiciones, el Juez queda carente de soporte probatorio para hacer tasación al «arbitrio iudicis».

6.3.2.- PERJUICIO FISIOLÓGICO O DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Sobre el particular, el órgano de cierre de la especialidad¹³ ha considerado que esta tipología de perjuicio consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no puedan realizarse o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, corresponde a un daño que i) tiene su expresión en la esfera externa del individuo, en situaciones de la vida práctica, en el desenvolvimiento del afectado en su entorno personal, familiar o social que enfrenta impedimentos, exigencias, dificultades privaciones, vicisitudes o alteraciones, temporales o definitivas de cualquier grado que el trabajador o cualquier persona puede padecer como consecuencia del hecho dañoso; y ii) al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial.

También ha dicho la Sala de Casación Laboral, que tal menoscabo no posee un contenido económico, productivo o monetario, pero debe ser demostrado y su tasación está sujeta al arbitrio judicial, al ser una

¹³ Sentencia CSJ SL4223 -2022, del 31 de agosto de 2022, radicación No. 83669, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, y sentencia CSJ SL492 -2021, del 10 de febrero de 2021, radicación No.67176, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

afectación fisiológica que, aunque se exterioriza, es como el perjuicio moral, inestimable objetivamente (CSJ SL4570-2019, CSJ SL5195-2019 y CSJ SL4223-2022).

Para la Sala, en el asunto bajo examen, no es viable emitir condena alguna por este concepto, pues el demandante tampoco hizo alusión en la demanda a las consecuencias que tuvo el accidente en su vida cotidiana, que pudieran haber afectado su desenvolvimiento personal, familiar y social, y ningún medio probatorio hizo referencia sobre el punto.

7.- DE LA SOLIDARIDAD DE LA DEMANDADA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A - CONFIANZA

El extremo activo solicitó declarar la solidaridad de la EAAV ESP, para el pago de los rubros que llegaren a reconocérsele en la sentencia.

Sobre la solidaridad del contratante beneficiario del servicio o dueño de la obra, y sobre el sentido y alcance del artículo 34 del CST¹⁴, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, enseña:

...Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020)

¹⁴ **ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 30. del Decreto 2351 de 1965>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

...

En el caso bajo examen, no procede declarar la responsabilidad solidaria de la demandada EAAV ESP, por las condenas impuestas a favor del demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO y en contra del empleador DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, porque si bien, al proceso se aportó el contrato de obra No. 078 del 24 de enero de 2014, celebrado entre el citado empleador y la EAAV ESP, cuyo objeto fue la “CONSTRUCCIÓN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LOS SECTORES PORVENIR, 20 DE JULIO Y LA VAINILLA, ETAPA I”, al proceso no se allegó el certificado de existencia y representación legal de empresa llamada en solidaridad, para que se pudiera verificar el objeto social de la misma y así determinar si las actividades ejecutadas por el contratista eran afines con las labores propias y ordinarias de la contratante EAAV ESP, o por el contrario extrañas a las desempeñadas por el contratista y por el trabajador demandante, y ningún otro documento da cuenta de ello. Ni siquiera en la demanda se hizo alusión al objeto social y actividades propias de la EAAV ESP, limitándose la parte actora a solicitar la solidaridad de dicha entidad frente a las condenas que se impusieron al empleador.

Siendo que conforme al artículo 164 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, las pruebas son el sustento de la sentencia y, por consiguiente, para fallar, el juez no puede basarse en simples suposiciones, por ser eso contrario a derecho, no procede la condena solidaria pretendida en la demanda, en contra de la EAAV ESP, **debiendo confirmarse** en este punto la sentencia consultada, en la cual se absolvió a la demandada en mención, de las pretensiones solidarias de la demanda.

Al no proceder condena contra la EAAV ESP, no se hace necesario pronunciamiento alguno respecto del llamamiento en garantía, razón por la cual **se confirmará** el fallo consultado, en cuanto absolvió a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A – CONFIANZA.

8.- COSTAS.

Costas de primer grado, a favor del demandante y a cargo del empleador demandado, atendiendo a los resultados de la consulta, las que se fijarán y liquidarán por el A quo (artículos 365 y 366 del CGP). En tal sentido, **se revocará la condena** en costas que se impuso al actor en los ordinales TERCERO Y CUARTO del fallo consultado.

No se hará condena en costas de segunda instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

9.- EXCEPCIONES. Se harán las declaraciones que corresponden sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados, de acuerdo con lo considerado frente a las distintas pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, proferida el día 27 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia, la cual quedará así:

- 1. DECLARAR** la existencia de contrato de trabajo entre el demandante *ALBERTO PACHECO TRIVIÑO* y el demandado *DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA*, **entre el 5 de febrero y el 9 de julio de 2015**, durante el cual el trabajador devengó salario equivalente a \$1.260.000 mensuales.
- 2. DECLARAR** próspera la excepción de “inexistencia de solidaridad” formulada por la demandada *EAAV ESP*, por las razones señaladas en la parte motiva, sin que sea necesario pronunciamiento sobre las excepciones restantes.

3. CONDENAR al demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, a pagar al demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO, los siguientes conceptos y valores:

- a) Por auxilio de cesantías: **\$542.500**
- b) Por intereses a las cesantías: **\$ 28.029**
- c) Por primas de servicios: **\$542.500**
- d) Por compensación vacaciones: **\$271.250**, monto que deberá indexarse desde su exigibilidad hasta su pago, de acuerdo con la fórmula jurisprudencial indicada en los considerandos.
- e) Por la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de \$42.000, por los primeros 24 meses, corridos entre el 10 de julio de 2015 y el 10 de julio de 2017, en monto total que asciende a **\$30.240.000**; y a partir del día 11 de julio de 2017, el empleador demandado deberá pagar al demandante intereses moratorios sobre los montos debidos al demandante por prestaciones sociales, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe su pago.

4. CONDENAR al demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, a pagar a favor del demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO, en el fondo pensional en que el mismo hubiere sido afiliado, o en su defecto, en el que indique el demandante o en COLPENSIONES, los aportes a pensión que estuvieren pendientes de cubrir durante el lapso de la vigencia contractual, o sea entre el 5 de febrero y el 9 de julio de 2015, con los correspondientes intereses de mora, teniendo como IBC el equivalente a \$1.200.000 mensuales.

5. ABSOLVER a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO -EAAV – ESP, de las pretensiones de la demanda.

6. ABSOLVER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA, de las pretensiones del llamamiento en garantía, por lo expuesto en la motiva.

7. CONDENAR al demandado DAVID ASHBEL FLÓREZ SIERRA, a pagar a favor del demandante ALBERTO PACHECO TRIVIÑO, las costas de primera instancia, las que se fijarán y liquidarán por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP).

SEGUNDO. Sin condena en costas de segunda instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

(Salvamento de voto)

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Firma Con Salvamento De Voto

Marceliano Chavez Avila

Magistrado

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8d48f6590ae3aa6735ac9b2a05619631bcfe378d425f439d40e7ae5e3c
07eb26**

Documento generado en 07/05/2025 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, fecha up supra (07/05/2025).

Doctora:
Delfina Forero Mejía
Magistrada ponente

Ref. Salvamento de voto.

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	50001310500320160086701
Parte demandante:	Alberto Pacheco Triviño
Parte demandada:	David Ashbel Flórez Sierra y la EAAV ESP.
Tema:	Empleador
Fecha de la decisión:	07052025

Con el respeto y la consideración de siempre me permito presentar la razón por la que salvo el voto en la decisión del asunto de la referencia.

A nuestro muy modesto criterio comparto la tesis de la primera instancia.
Su servidor,

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83d49e525aa8e60af053eaf8c66dea880982649695584ad76ae7b642ddb223

Documento generado en 08/05/2025 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>